

11. La obligación, a que quedarán sujetos los beneficiarios, de facilitar toda la información que les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Tercera.—1. La admisión a trámite de una solicitud de subvención o ayuda no generará compromiso alguno de concesión de aquélla, que estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

2. De conformidad con la convocatoria, podrán obtener subvenciones o ayudas, en su caso, las personas físicas y las entidades públicas o privadas que lo soliciten, que tengan suficiente capacidad de obrar y no se encuentren inhabilitadas para la obtención de subvenciones públicas o para contratar con el Estado o entes públicos.

3. La concesión tendrá en cuenta la circunstancias que acrediten los solicitantes, en relación con las características de la actividad o fin concreto que se pretenda fomentar, proteger o promover por tal medio.

Cuarta.—Las obligaciones generales de los beneficiarios, conforme al número 4 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, son las siguientes:

1. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la ayuda o subvención.

2. Acreditar ante el órgano administrativo concedente o ante la entidad colaboradora designada, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda o subvención.

3. El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano administrativo que corresponda o por la entidad colaboradora, y a las de control financiero que competen a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las ayudas o subvenciones concedidas, así como a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

4. Comunicar al órgano administrativo concedente o a la entidad colaboradora, la obtención de cualquier otra subvención o ayuda para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o entes públicos nacionales o internacionales.

Quinta.—En materia de infracciones administrativas relacionadas con las ayudas y subvenciones a que se refiere la presente Orden y según dispone el artículo 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se estará a lo dispuesto en dicha norma, así como en los artículos 140 y siguientes de la misma, teniéndose en cuenta, en especial, la infracción tipificada en el artículo 141, número 1, letra f).

Sexta.—La concesión o denegación de las subvenciones o ayudas se determinará por Orden o por Resolución del titular del órgano competente, y deberá notificarse individualmente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que la convocatoria disponga que, por razón del número de participantes, no resulte factible realizarlo, en cuyo caso la Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y contendrá la relación nominativa y completa de los beneficiarios y de las solicitudes denegadas con motivación suficiente de ello y expresión de los recursos que procedan.

Séptima.—Procederá la revocación de la subvención o ayuda concedida y el reintegro de las cantidades percibidas por el beneficiario, con abono del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en los casos siguientes:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Comprobación de la inexistencia de alguna de las condiciones requeridas para la obtención de la subvención o ayuda.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda o subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarias con motivo de la concesión de la subvención o ayuda.

Octava.—Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda o subvención, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entidades públicas, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

También procederá la modificación de la resolución de la concesión, el reintegro del exceso que corresponda y el abono del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, cuando el importe de la

otorgada sea de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados nacionales o extranjeros, supere el coste de la actividad desarrollada por el beneficiario.

Novena.—En aquellos casos en que exista consignación en la Ley de Presupuestos para ayudas o subvenciones discrecionales en que no se haya determinado el fin de las mismas o que, por razón de su naturaleza o finalidad, no sean susceptibles de convocatoria pública por concurso, la Orden o Resolución del titular del órgano competente que otorgue la subvención expresará las razones o circunstancias que motiven la concesión, su finalidad, y, en su caso, el plazo y la forma de justificación de la aplicación de aquélla.

Cuando los posibles beneficiarios de las ayudas a que se refiere el párrafo primero de esta base sean personas jurídicas, éstas deberán disponer de la estructura suficiente para llevar a cabo las actividades para cuya ejecución se pretendan las ayudas, que se otorgarán con criterios de objetividad a la vista de los proyectos correspondientes, calendario de ejecución de los mismos y presupuestos de ingresos y gastos. Podrán suscribirse Convenios con las personas jurídicas que sean beneficiarias de ayudas o subvenciones en los términos establecidos en la base undécima de esta Orden.

Décima.—Trimestralmente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las ayudas y subvenciones concedidas en cada período, ya sea por concurso o en forma directa, con expresión del programa y crédito presupuestario a que se imputen, el nombre de los beneficiarios, así como la cuantía y finalidad de la subvención o ayuda.

Undécima.—Si se estimase conveniente o fuera preciso formalizar un Convenio para la concesión de ayudas o subvenciones a entidades territoriales, se realizará siempre por resolución motivada del órgano concedente, y en él se podrá incluir la existencia de algún procedimiento especial de control y seguimiento de las ayudas a que se refiera y, en tal caso, se establecerá el órgano encargado de realizar aquellas tareas, la composición del mismo y la duración de su cometido.

Madrid, 11 de noviembre de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

26513 *ORDEN de 11 de noviembre de 1998 sobre delegación de atribuciones.*

El artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria determina que los titulares de los departamentos ministeriales son los órganos competentes para otorgar subvenciones, dentro del ámbito de su competencia, y prevé que dichas atribuciones podrán ser objeto de delegación.

Las características propias de determinadas subvenciones que se otorgan en materia de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, aconsejan delegar las atribuciones conferidas al Ministro en el mencionado precepto, en el órgano responsable de la gestión de aquéllas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, y con las limitaciones en él previstas, dispongo:

Primero.—Se delega en el Subsecretario del Ministerio de la Presidencia el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministro en el párrafo primero del artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de subvenciones o ayudas, relativas a acciones cuya gestión esté atribuida a la Oficina de Ciencia y Tecnología.

Segundo.—Las resoluciones del Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, a que se refiere la presente delegación, se dictarán, a propuesta del Director de la Oficina de Ciencia y Tecnología, cuando se trate de convocatorias, y de la correspondiente Comisión de Valoración, en el supuesto de concesión o denegación de las subvenciones o ayudas solicitadas.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ